

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
RESOLUTIVOS.....	57

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01733/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00020/MORELOS/IP/2017**, en donde se requiere lo siguiente:

“Solicito una base de datos de homicidios (Mortalidad, tipo y subsidio) registrados por día, mes y año, en el periodo de 2009, a lo que va del año 2017. Esto a partir de los Informes Policiales Homologados (De acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, articulo 41 y 43, y el acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del informe policial homologado, previsto en la Ley Citada, que señala como entes obligados a la Secretaria Publica Municipal y/o equivalente entre otros entes). En este sentido solicito que la base de datos se desagregue de la siguiente manera: 1.-Informacion georreferenciada (latitud, longitud en grados decimales) a nivel de calle (cruce o esquinas), o en su defecto

con el mayor nivel de desagregación disponible por el lugar de ocurrencia del incidente, como se especifica en el protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Publica. 2.-Edad y seso de las víctimas. 3.-Tipo de arma. 4.-Hora y fecha en que se cometió el delito. 5.-Codigo de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento. 6.-Ministerio público donde se levantó la denuncia. Todo ellos según se especifica en el Acurdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío de la informe policial homologado.” (Sic)

2. Se hace constar que [REDACTED] señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder a la solicitud de información.
4. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

a) Acto impugnado:

“Omisión de respuesta alguno a la solicitud No. 00020/MORELOS/IP/2017, en la cual se solicita lo siguiente: Solicito una base de datos de homicidios (Mortalidad, tipo y subsidio) registrados por día, mes y año, en el periodo de 2009, a lo que va del año 2017. Esto a partir de los Informes Policiales Homologados (De acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, articulo 41 y 43, y el acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del informe

policial homologado, previsto en la Ley Citada, que señala como entes obligados a la Secretaría Pública Municipal y/o equivalente entre otros entes). En este sentido solicito que la base de datos se desagregue de la siguiente manera: 1.-Información georreferenciada (latitud, longitud en grados decimales) a nivel de calle (cruce o esquinas), o en su defecto con el mayor nivel de desagregación disponible por el lugar de ocurrencia del incidente, como se especifica en el protocolo Nacional de Actuación del Primer Consejo Nacional de Seguridad Pública. 2.-Edad y sexo de las víctimas. 3.-Tipo de arma. 4.-Hora y fecha en que se cometió el delito. 5.-Código de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento. 6.-Ministerio público donde se levantó la denuncia. Todo ellos según se especifica en el Acurdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío de la informe policial homologado” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás leyes aplicables a la materia; el sujeto obligado tiene la obligación de responder a lo antes solicitado, toda vez que lo solicitado es información pública.” (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la

interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

13. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso de revisión.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

15. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información solicitada, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación,

impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De las atribuciones del Sujeto Obligado.

18. Cabe reiterar que [REDACTED] mediante la solicitud de información 00020/MORELOS/IP/2017 requirió esencialmente una base de datos de homicidios por tipo, registrados por día, mes y año, desde el año 2009 hasta la fecha de la presentación de su solicitud, a partir de los Informes Policiales Homologados y disgregada atendiendo los siguientes puntos:

- a) Información georreferenciada (latitud, longitud en grados decimales) a nivel de calle (cruce o esquinas), o en su defecto con el mayor nivel de disgregación disponible por el lugar de ocurrencia del incidente.
- b) Edad y sexo de las víctimas.
- c) Tipo de arma.
- d) Hora y fecha en que se cometió el delito.
- e) Código de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento.
- f) Ministerio público donde se levantó la denuncia.

Todo ellos según se especifica en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Integración, Captura, Revisión y Envío del Informe Policial Homologado.

19. Ante ello el **SUJETO OBLIGADO** omitió enviar respuesta alguna a la solicitud de información antes señalada, y de la misma forma omitió enviar su informe justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, por

ello se hace necesario realizar un análisis a su fuente obligacional a fin de verificar si cuenta o no con las atribuciones de contar con la información solicitada.

20. En ese contexto resulta importante señalar que el Municipio de Morelos es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 123 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como el Bando Municipal, los reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento de Morelos.

21. Así mismo el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su fracción III inciso h) establece que los Municipios tendrán a su cargo entre otras las funciones y servicios públicos de Seguridad pública, en los términos del artículo 21.

22. Bajo ese tenor el artículo 164 fracción VII del **Bando Municipal de Morelos**, establece que la **Seguridad pública** y tránsito es un servicio público municipal.

23. Para mayor claridad, es pertinente señalar que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) conceptualiza a la seguridad pública municipal como: *“El conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal para garantizar la tranquilidad, paz y protección de la integridad física y moral de la población, mediante la*

vigilancia, prevención de actos delictivos y orientación ciudadana que proporciona la corporación de policía y los comités de protección civil al conjunto de la comunidad”¹

24. Es así que el propio **Bando Municipal de Morelos** señala que el Ayuntamiento por conducto de la, Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, será responsable de preservar dentro de la jurisdicción municipal, la seguridad y el orden y así mismo será responsable de **prevenir la comisión de cualquier delito** e inhibir la manifestación de conductas antisociales siempre con estricto respeto de los derechos humanos y dentro del marco legal vigente de carácter federal, estatal y municipal, en coordinación con la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, y otras instituciones y autoridades que intervengan en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con los artículos 231, 232 y 235 que a continuación se transcriben:

Artículo 231.- El Ayuntamiento por conducto de la, Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, será responsable de preservar dentro de la jurisdicción municipal, la seguridad, el orden y estricto cumplimiento de los Reglamentos en observancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 86 Bis de la Constitución Local y el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

¹ Instituto Nacional de Administración pública, Guía técnica núm. 24, La seguridad pública municipal, Primera edición: 1993, Consultable en la página electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1719>.

Artículo 232.- El cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal, se coordinara en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

Artículo 235.- Las autoridades municipales competentes en materia de seguridad pública, se coordinaran conforme a sus atribuciones legales con otras instituciones y autoridades que intervengan en el Sistema Nacional de Seguridad Publica para el cumplimiento de los fines y objetivos de este servicio.

Así mismo será responsable de prevenir la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales siempre con estricto respeto de los derechos humanos y dentro del marco legal vigente de carácter federal, estatal y municipal.

25. Aunado a ello, el artículo 238 fracciones I, II, IV y V del **Bando Municipal de Morelos** dispone entre las competencias del cuerpo de la Dirección de Seguridad Pública salvaguardar las Instituciones y mantener la seguridad, orden y la tranquilidad pública dentro del territorio municipal, prevenir la comisión de delitos, auxiliar en el ámbito de su competencia a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, cuando sean requeridos para ello e intervenir en los casos de flagrancia asegurando a los presuntos responsables por la comisión de conductas ilícitas o faltas administrativas,

26. De la misma forma en su artículo 255 que se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, quien de conformidad con el artículo 258 tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- *Asumir, en el ámbito municipal, la coordinación entre el Sistema Nacional y Sistema Estatal y de los programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia,*
- II.- *Proponer al Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo, los acuerdos, programas, estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública, así como de prevención social de la violencia y la delincuencia, necesarias o de interés del municipio que corresponda y su comunidad,*
- III.- *Promover ante el Consejo Estatal por conducto del Secretariado Ejecutivo, la celebración de convenios de Coordinación en materia de Seguridad Pública, y de Prevención Social de la violencia y la delincuencia,*
- V.- *Elaborar y proponer medidas de control, inspección y vigilancia del personal de seguridad pública municipal, así como fomentar que su actuación se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez,*
- V.- *Proporcionar al secretariado Ejecutivo, información útil para identificar la incidencia delictiva y los factores generadores de violencia y delincuencia en el municipio,*
- VI.- *Elaborar propuestas de reformas al Bando y demás reglamentación municipal en materia de Seguridad Pública y de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, proponiéndolas al Presidente Municipal para que las presente al Cabildo,*
- VII.- *Apoyar la implementación de proyectos, estudios y todo tipo de propuestas que dentro de su competencia le sean remitidos por el Consejo Estatal, por el Secretariado Ejecutivo o por los Consejos Intermunicipales,*
- VIII.- *Coadyuvar en la implementación de los Programas Municipales y de Prevención Social de la violencia y la delincuencia, difundiendo los para el conocimiento público,*
- IX.- *Fomentar y propiciar la participación de los ciudadanos y grupos sociales en la planeación, ejecución, supervisión y evaluación de los programas, estrategias y acciones*

de Seguridad Pública y de prevención social de la violencia y la delincuencia, coordinando y evaluando su desarrollo y resultados,

X.- Atender y resolver los asuntos de la Comisión de Honor y Justicia que le sean planteados, respecto de los integrantes de los cuerpos policiales del municipio, así como los asuntos de las Comisiones que tomando en consideración de las características del municipio,

XI.- Desahogar las consultas que les sean formuladas y entregar la información que le sea requerida por parte de autoridades competentes,

XII.- Las demás que determine la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Gobierno Federal, Ley de Seguridad, así como los convenios, acuerdos y resoluciones que tomen los Consejos Nacionales, Estatales e Intermunicipales de Seguridad Pública.

27. En consecuencia para que se lleven a cabo las **acciones tendientes a la prevención del delito** es necesario contar con una planeación de la función policial, cuyo primer elemento es la información, misma que a su vez de acuerdo con la guía técnica número 24² del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- **La estadística de las faltas a los reglamentos municipales y la incidencia de los delitos en el territorio y localidades de la municipalidad.**
- El inventario de armamento, "parque", equipo e instalaciones de la corporación policial, con sus registros correspondientes ante las autoridades militares de la zona.

² Op cit.

• El control diario, semanal y mensual de los casos atendidos por la corporación policial.

• Una agenda especial para el seguimiento de las actividades coordinadas de la policía municipal con otras autoridades afines del estado y la federación.

• La estadística de las personas detenidas en el centro de rehabilitación municipal a efecto de gestionar su liberación o traslado, según sea el caso, ante la autoridad correspondiente (cabe señalar que esta función la realiza el juzgado calificador).

• -El expediente actualizado de los elementos de la policía, que contenga entre otros datos, las referencias personales del policía, notas de conducta, promo-ciones y ascensos, y en general, aquella información que identifique plena-mente la actuación de estos servidores públicos.

• -Las bitácoras de las rondas y recorridos de vigilancia y control ejecutados por la policía municipal.

• -Las bitácoras de mantenimiento del equipo y vehículos de la corporación policial.

28. Concorde con el análisis realizado hasta aquí, se concluye que el Ayuntamiento integrará el Consejo Municipal de Seguridad Pública y será auxiliado por la Dirección de Seguridad Pública, cuyos fines principales son la prevención de los delitos, así mismo tendrá entre otras, las atribuciones de mantener la seguridad y el orden público del municipio; prevenir y combatir la comisión de delitos y conductas antisociales, así como la coordinación con las autoridades federales y estatales y proponer acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad pública que permitan prevenir la violencia y delincuencia en el municipio.

29. Es así que para el cumplimiento de dichos fines y atribuciones, al existir coordinación concurrente entre autoridades de diferentes niveles de gobierno se crea la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

30. En ese sentido la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece:

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

VII. *Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;*

VIII. *Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;*

IX. *Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;*

X. *Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;*

XI. *Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;*

XII. *Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;*

XIII. *Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y*

XIV. *Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.*

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

31. En ese contexto las Instituciones Policiales desarrollarán las funciones de Investigación, Prevención y Reacción, y las actividades inherentes a tales funciones son descritas en el artículo 136 de la **Ley de Seguridad del Estado de México** que a la letra señala:

Artículo 136.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación: a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información, siempre bajo el mando y conducción del ministerio público;

II. Prevención: tendiente a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. Reacción: a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

32. Por lo que si bien es cierto la policía municipal funge como primer contacto con la población ante la comisión de una infracción administrativa o un hecho presuntamente delictivo, también lo es que su labor radica en detener a los infractores o probables responsables y presentarlos ante la Oficialía Calificadora o en su caso ponerlos a disposición del Ministerio Público.

33. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 245 del **Bando Municipal de Morelos**, ordenamiento que establece que los integrantes del Cuerpo de Policía

Preventiva Municipal deberán remitir a los infractores a disposición del Oficial Calificador Municipal no así para determinar la calificación de un delito:

Artículo 245.- Los integrantes del Cuerpo de Policía Preventiva Municipal, no pueden en ningún caso, juzgar o sancionar a los/las infractores/as del presente Bando, la reglamentación municipal y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, por lo que deberán remitir a los/las infractores/as a disposición del/de la Oficial Calificador/a Municipal, quien está facultado/a para aplicar las sanciones pertinentes.

34. Ahora bien la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece también las obligaciones que habrán de tener los integrantes de la instituciones policiales³, entre las cuales se destacan las siguientes:

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

³ De conformidad con el artículo 5 fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 6 fracción XI de la Ley de Seguridad del Estado de México se entenderá por Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

...

35. El informe Policial Homologado a que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentra definido en el numeral 4 del **Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, tal como se transcribe:

“Informe Policial Homologado (IPH): Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

36. Derivado de dicho concepto, se entiende que el particular requirió al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la base de datos⁴ relacionada con los eventos presuntamente constitutivo de delitos y/o faltas administrativas, que incluye fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁴ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=5ASmP2Z>, una base de datos es el Conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información.

37. Sin embargo únicamente la Federación, los Estados y el Distrito Federal pueden establecer las disposiciones legales correspondientes para el registro del Informe Policial Homologado, mismo que de conformidad con el artículo 43 de la Ley multicitada debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación y además contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. *El área que lo emite;*
- II. *El usuario capturista;*
- III. *Los Datos Generales de registro;*
- IV. *Motivo, que se clasifica en;*
 - a) *Tipo de evento, y*
 - b) *Subtipo de evento.*
- V. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar,*
- VII. *Entrevistas realizadas, y*
- VIII. *En caso de detenciones:*
 - a) *Señalar los motivos de la detención;*
 - b) *Descripción de la persona;*
 - c) *El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) *Descripción de estado físico aparente;*
 - e) *Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) *Lugar en el que fue puesto a disposición.*

38. Además la **Ley de Seguridad del Estado de México** dispone en sus artículos 72 y 73 que los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez deberá llenar y enviar el Informe Policial Homologado al Centro Nacional de Información en términos de los acuerdos adoptados, como a continuación se observa:

Artículo 72.- Los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo establecido en la Ley General y esta Ley.

Artículo 75.- Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen.

39. Bajo ese tenor el **Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Integración, Captura, Revisión y Envío del Informe Policial Homologado (IPH), Previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece en su numeral 6 la forma en que deberá ser integrado el Informe Policial Homologado, tal como se transcribe:

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán registrar en el formato pre impreso los datos generales con los que se iniciará el IPH: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos). El Personal de Despliegue Operativo será igualmente responsable de comunicarse vía radio a la Unidad de Captura para informar los datos iniciales: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).

Será la Unidad de Captura la que ingresará al Sistema del Informe Policial Homologado la información inicial, generando el folio consecutivo. La Unidad de Captura atenderá todas las solicitudes realizadas por las Unidades de Despliegue Operativo para iniciar un Informe Policial Homologado.

La Unidad de Captura deberá registrar todos y cada uno de los eventos en los cuales esté participando el personal de la Unidad de Despliegue Operativo, solicitando los datos iniciales. Desde este momento el Mando podrá tomar conocimiento del evento a través del tablero que tendrá a disposición en el Sistema del Informe Policial Homologado.

Es responsabilidad de los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo recabar y registrar en el IPH pre impreso la totalidad de los apartados que integran el formato, incluyendo los datos generales del registro, motivo (tipo y subtipo de evento), ubicación del evento, descripción de hechos, entrevistas realizadas y demás información complementaria.

En caso de detenciones, deberán señalarse motivo, descripción de la persona y de su estado físico aparente, datos generales del detenido, objetos asegurados, autoridad y lugar en que se haya puesto a disposición.

40. Aunado a todo lo anteriormente expuesto el numeral siete del acuerdo citado en el párrafo anterior, esencialmente dispone que los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez deberá llenar y enviar el Informe Policial Homologado al Centro Nacional de Información, y en ese contexto será el personal de despliegue operativo quien informe vía radio a la Unidad de Captura sobre los datos iniciales: hora del evento, asunto, motivo y nombre de las personas involucradas, sin embargo será la Unidad de Captura quien se encargue de revisar que el formato pre impreso del Informe Policial Homologado (IPH) se encuentre debidamente requisitado, acto posterior dicha Unidad realizará su captura en el Sistema del Informe Policial Homologado registrando la dirección donde ocurrió el evento y la georreferencia con auxilio del Mapa Digital y una vez terminada la captura en el Sistema, la Unidad de Captura pondrá en modo "supervisión" a fin de que la Unidad de Análisis proceda a su revisión.

41. También cabe destacar que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** es aplicable a todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, misma que de acuerdo a su artículo TRANSITORIO PRIMERO entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que corresponde a la fecha del dos de enero de dos mil nueve, es decir entró en vigor el día tres de enero de dos mil nueve, por lo tanto la información a ordenarse a partir de ésta fecha y no previo a ella.

42. Por otro lado, no pasa desapercibido a este Instituto, que el solicitante pidió la información con el mayor nivel de desagregación disponible como se especifica

en el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Pública**, entendiéndose por “**Primer Respondiente**” a la primer Autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención.

43. En este sentido, es preciso mencionar que el ordenamiento normativo referido, tiene por objeto establecer la actuación que deberá ejecutar el Primer Respondiente al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, y la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público. Asimismo, el Protocolo citado establece como objetivo general dotar a aquellas autoridades que realicen funciones de Primer Respondiente, con un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación, de conformidad a lo que establece la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

44. Sus objetivos específicos consisten en establecer el procedimiento necesario para garantizar la actuación del Primer Respondiente bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; proporcionar un instrumento que brinde seguridad y certeza jurídica en el actuar del Primer Respondiente, mediante el desarrollo sistemático de su participación en coordinación con las autoridades que concurren en el lugar de intervención; fortalecer y guiar las funciones del Primer Respondiente, estandarizando la calidad técnica y administrativa de su actuar; homologar los

procedimientos, la organización y todos aquellos registros que sean inherentes a quien actué como Primer Respondiente, y orientar y facilitar los procesos de capacitación para el Primer Respondiente.

45. Cabe destacar que de acuerdo con el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Pública** el procedimiento de actuación del Primer Respondiente, deberá cumplir con los supuestos de denuncia, localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios y Flagrancia.

46. De la normatividad expuesta, se colige que la base de datos peticionada por el particular corresponde a información generada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de la “Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos”⁵ información que es generada en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública como lo prevé la normatividad analizada, de tal forma, existe fuente obligacional que impone el deber a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer y administrar la información requerida.

47. Así mismo se considera importante orientar al particular y señalar que la Fiscalía General de Justicia pudiera ser la dependencia competente para generar parte de la información como lo es información estadística de homicidios, con fundamento en el artículo 40 fracción V de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, que a continuación se transcribe:

⁵ Bando Municipal del Ayuntamiento de Morelos Capítulo XIV.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

...

V. Llevar la estadística e identificación criminal.

...

48. Por otra parte la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México** en su artículo 32 dispone que para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones la Fiscalía General de Justicia contará con autoridades auxiliares entre las cuales se destacan entre otras de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

...

VI. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

VII. Las áreas de tecnologías de la información y comunicación

49. Así mismo el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 33 y 34 de la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México** que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, y por tanto dicha Institución podría generar la estadística delictiva a través de sus carpetas de investigación iniciadas.

50. Por otra parte del análisis realizado por éste Instituto y bajo el principio de Auxilio y orientación que rige al Derecho de Acceso a la Información Pública de manera enunciativa más no limitativa se observa que la Secretaría General de

Gobierno también podría contar con la información requerida toda vez que la **Ley de Seguridad del Estado de México** establece lo siguiente:

Artículo 59.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional. El Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los órganos siguientes:

I. Centro de Información y Estadística;

...

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

Artículo 63.- El Centro de Información y Estadística tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos siguientes:

- a) Información Criminal;*
- b) Información Penitenciaria;*
- c) Del Personal del Sistema Estatal;*
- d) Del Registro de Armamento y Equipo;*
- e) Del Registro Administrativo de Detenciones; y*
- f) Las demás bases de datos que se implementen.*

II. Acceder a bases de datos que tengan y generen las dependencias estatales para los efectos de la formulación de políticas en materia de seguridad pública;

III. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;

IV. Establecer sistemas de intercambio de información con las autoridades competentes del orden federal y entidades federativas;

V. Establecer enlaces para el intercambio de información con las instancias competentes del Sistema Nacional, y determinar los sistemas de actualización y consulta de la información del Sistema Único de Información Criminal, del

Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, del Registro Nacional de Armamento y Equipo y demás bases de datos y registros de información de dicho Sistema;

VI. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos;

VII. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

VIII. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia y demás normas aplicables;

IX. Coordinar y clasificar información útil para la identificación y evolución de actividades y modos de operación de la delincuencia, así como su georeferenciación;

X. Realizar análisis estadísticos que coadyuven al diseño e implementación de las políticas de prevención e investigación del delito;

51. De todo lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se colige que la información que conforman las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública será suministrada por todas las Instituciones de Seguridad Pública, Federal, Estatales y Municipales, que en el caso concreto, de manera análoga, tendrán sustento en los datos e información contenida en el Informe Policial Homologado, relacionado con el hecho delictivo de que se tenga conocimiento, no obstante, si bien la citada información es generada por las diversas Instituciones de Seguridad Pública competentes, lo cierto es que dicha información será confidencial y reservada en términos del artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del numeral 8, párrafo octavo, segunda parte del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la

integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que prevén:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 110.

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

8. DE LA VALIDACIÓN DEL IPH

...

El resguardo del Informe Policial Homologado se realizará una vez firmado por la Unidad de Despliegue Operativo y la Unidad de Análisis, quedando bajo custodia en la Unidad de Análisis. La información capturada en el Informe Policial Homologado será confidencial y reservada...

52. Por su parte, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de México** de forma análoga, prevé en su artículo 81 lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

53. En atención a ello, si bien el particular solicitó una base de datos de homicidios registrados en el Municipio de Morelos a partir de los **Informes Policiales Homologados**, lo cierto es que dicha información es reservada y confidencial por tratarse de información generada en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por contener datos personales de particulares, como fue analizado en párrafos precedentes, sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** debió emitir una respuesta y a su vez el acuerdo de clasificación correspondiente tema que será abordado en un apartado posterior.

54. Así mismo, derivado del estudio realizado resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** posee y genera parte de la información solicitada por lo tanto se considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del documento donde conste la información con el mayor grado de disgregación posible sobre los homicidios correspondientes al periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil nueve al quince (15) de junio de dos mil diecisiete, fecha en que fue solicitada la información, para que una vez realizada la entrega de dicho documento el señor [REDACTED] se encuentre en posibilidad de extraer e identificar la información requerida respecto del número de homicidios, tipo y subtipo, fecha, hora y lugar en que se llevaron a cabo, y ministerio público donde se inició la denuncia y la edad y sexo de las víctimas.

55. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien es cierto que el particular en su solicitud señaló que requiere “*base de datos de homicidios (Mortalidad⁶, tipo y subsidio)*” **también lo es** que resulta procedente suplir la deficiencia en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, concretamente en su artículos 13 para garantizar el derecho de acceso a la información considerando que se requiere la cantidad de personas fallecidas por homicidio, el tipo y **subtipo** de homicidio.

56. Así mismo no se omite señalar que también se solicitó el “*Código de cuadrante, sector, zona policial que corresponda el evento*” sin embargo al generar el informe policial homologado únicamente se advierte la obligación de asentar la ubicación del evento y en su caso, los caminos, así como la descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, y en ese sentido cabe señalar que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos, sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispositivo legal que literalmente establece:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la

⁶ Según el Diccionario de la Real Academia Española consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mortalidad> mortalidad significa: Tasa de muertes producidas en una población durante un tiempo dado, en general o por una causa determinada.

información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

57. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer la solicitud.

58. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline*

Pescharad Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad
Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Pescharad Mariscal”

I. Supuestos de clasificación.

59. Como ya se señaló en párrafos precedentes el documento donde conste el número de homicidios, tipo y subtipo, fecha, hora y lugar en que se llevaron a cabo, y ministerio público donde se inició la denuncia y la edad y sexo de las víctimas, pudiera contener datos personales como lo son verbigracia el nombre de las personas involucradas, siendo éste último un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial y reservado, aunado a que la información que consta en el Informe Policial Homologado tiene el carácter de confidencial y reservada, en atención a ello cabe precisar las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

60. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un

	propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de

	operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. 	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

<p>quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	
<p>VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>	<p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>
	<p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p>
	<p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p>
<p>VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos</p>	<p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos</p>

seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter,	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre

siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
---	---

61. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los

registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

62. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

63. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

64. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

II. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.

65. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

66. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

67. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

68. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

69. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

70. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe

expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

71. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

72. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad

⁸ OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.⁹

73. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

74. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

75. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

76. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada.

a) La fundamentación específica.

77. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá

señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño.

78. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

79. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

80. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,¹⁰ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”¹¹, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(que tiene existencia objetiva”,¹² mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹³ es decir, “(manifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)”¹⁴ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹⁵ esto es, “(dar los datos necesarios para ser reconocido”¹⁶.

81. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de

¹⁰ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

¹¹ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

¹² <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹³ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁴ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=KtmHLLd>

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

82. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

83. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹⁷, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁸ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea

¹⁷ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada”. El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁸ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

84. No pasa desapercibido por este Órgano Garante que dentro de la documentación que se ordena entregar, puede existir información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

..."

D. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

85. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

86. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

87. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

88. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

89. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

E. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

90. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

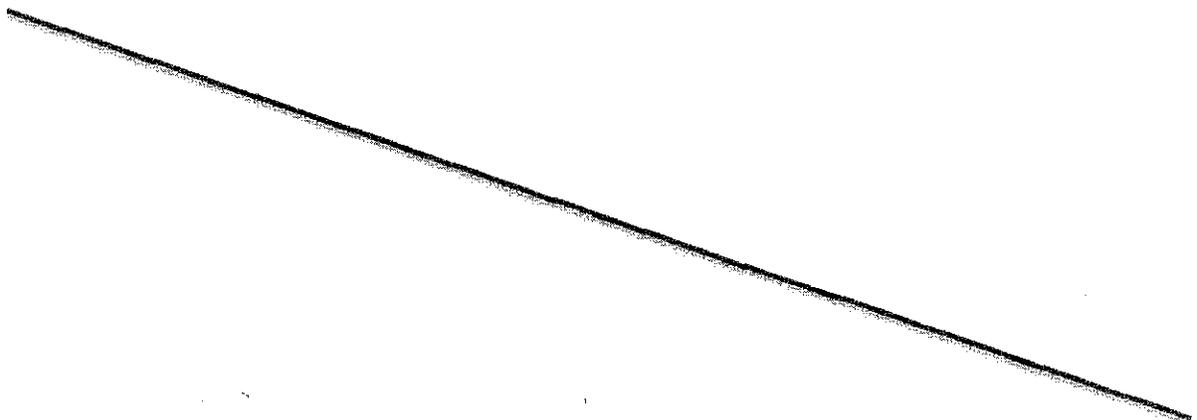
- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

91. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

92. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

93. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01733/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Morelos** haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

a) El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva y confidencialidad de la información consistente en la base de datos generada a partir de los Informes Policiales Homologados, de homicidios ocurridos en el Municipio de Morelos, del periodo comprendido del tres (03) de enero de dos mil nueve al quince (15) de junio de dos mil diecisiete.

b) En versión pública del documento donde conste la información con el mayor grado de disgregación posible sobre el número de homicidios, tipo y subtipo, fecha, hora y lugar en que se llevaron a cabo en el municipio de Morelos, la edad y sexo de las víctimas y ministerio público donde se inició la denuncia, del tres (03) de enero de dos mil nueve al quince (15) de junio de dos mil diecisiete.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado ponente:

01733/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01733/INFOEM/IP/RR/2017.